

## INFORME N° 36-2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre la multa contemplada en el artículo 33.3 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de determinar si su pago con demora se encuentra sujeto a la aplicación de intereses.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00279-2012-SUNAT/A, Procedimiento General RECA-PG.03, Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos, Versión 2, en adelante Procedimiento RECA-PG.03.

### III. ANÁLISIS:

**¿Procede legalmente aplicar intereses por el pago con demora de la multa prevista en el artículo 33.3 del TUO de la LPAG; de ser afirmativa la respuesta cuál sería la tasa aplicable?**

La multa contemplada en la consulta al no estar vinculada a los elementos de la obligación tributaria resulta de naturaleza jurídica estrictamente administrativa, encontrándose prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG<sup>2</sup> en los siguientes términos:

#### **“Artículo 33.- Fiscalización posterior**

(...)

**33.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos**

<sup>1</sup> La multa mencionada estaba contemplada anteriormente en el numeral 32.3 del artículo 32° de la LPAG y se le consignó el numeral 33.3 del artículo 33° con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el TUO de la LPAG.

<sup>2</sup> Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.

El texto anterior establecía lo siguiente:

**32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.**

previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.  
(...)” (Énfasis añadido)

En general, los intereses son considerados mayoritariamente como fruto civil o rendimiento de un capital que, en el caso específico del interés moratorio, se genera por el solo hecho de haberse producido el retardo del deudor en la entrega de dicho capital al acreedor, es decir, el retraso en el cumplimiento de su obligación.

Es preciso señalar, que en el ámbito aduanero los artículos 151° y 157° de la LGA establecen la aplicación de **intereses moratorios**, incluso para la devolución de pagos indebidos, remitiendo para su aplicación a las reglas del Código Tributario, pero siempre haciendo alusión a tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación esté a su cargo, o a multas de la propia LGA según su artículo 193° y al concepto de multa descrito en ella; es decir, no se contempla multas de naturaleza estrictamente administrativa como es el caso de la establecida en el artículo 33.3 del TUO de la LPAG, por lo que resulta claro que el marco normativo tributario aduanero no resulta de aplicación en el presente caso.

Ahora bien, de la simple lectura del texto del numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG, que establece la sanción de multa como obligación principal, se observa claramente que no se dispone expresamente el cobro de intereses moratorios cuando su cumplimiento se efectúa con retraso; sin embargo, ello no tiene porqué significar un mandato negativo para su cobro, ni menos desconocer como una situación fáctica que el pago de la multa se realice con demora, menos aun cuando tal circunstancia se encuentra regulada dentro del ordenamiento positivo.

Precisamente para ello, el Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la misma LPAG<sup>3</sup> faculta a acudir subsidiariamente a normas de otros ordenamientos jurídicos compatibles con la naturaleza y finalidad del asunto en discusión, como es en este caso el cobro de intereses moratorios, resultando de ello aplicable las disposiciones especiales que sobre el particular contiene el Código Civil.

Al respecto, el artículo 1242 del Código Civil contempla precisamente el concepto de interés moratorio, el cual resulta de aplicación con la misma naturaleza jurídica en las distintas ramas del derecho:

“Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es **moratorio** cuanto tiene por finalidad **indemnizar la mora en el pago.**” (Énfasis añadido)

Siguiendo esa línea de razonamiento específicamente para el caso en consulta, se desprende del análisis que con la aplicación de la sanción de multa del numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG se genera por imperio de la norma una relación jurídica entre la Administración y el administrado, en virtud de la cual la primera de las nombradas como acreedora, impone al segundo en la condición de deudor, una

<sup>3</sup> **Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.



obligación que implica el cumplimiento de una prestación de carácter pecuniario, por lo que en estricto debemos entender que **constituye una obligación de dar suma de dinero**.

En ese orden de ideas, la consulta se refiere al cumplimiento de esa obligación de dar una suma de dinero con demora, correspondiendo determinar si ello genera el pago de intereses. Para tal efecto, debemos tener presente en primer lugar que dicha obligación de dar suma de dinero constituye una obligación principal respecto de la cual, el pago de los intereses constituye siempre una obligación accesorio, regulada además de manera especial dentro del propio Código Civil.

En efecto, si como ya se ha señalado la obligación de pago de la multa consiste jurídicamente en una obligación de dar una suma de dinero, dicha relación obligacional se encuentra dentro de los alcances de las disposiciones normativas del artículo 1324 del Código Civil, el cual determina expresamente el devengo de intereses moratorios para toda obligación dineraria, sin excepción, en los siguientes términos:

*“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.” (Énfasis añadido)*

De los términos de cuanto llevamos expuesto se desprende que el pago tardío de la multa de naturaleza administrativa prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG devenga intereses moratorios, debiéndose aplicar a tal efecto el interés legal previsto por el artículo 1324 del Código Civil.

Es así que dentro del marco interpretativo expuesto, entendemos que el Procedimiento RECA-PG.03 al recoger en el párrafo final del numeral 5 de la Sección VI el pago de intereses moratorios a la multa comprendida en la presente consulta, lo hace dentro del marco legal vigente; precisamente dicha párrafo dispone lo siguiente:

*“5. Aplicación de intereses*

*(...)*

*A la multa prevista en el artículo 32° de la Ley N° 27444 se aplica la **tasa de interés legal**, computados desde la fecha de comisión de infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción hasta el día de pago. La tasa es la publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.” (Énfasis añadido)*

En cuanto a la tasa aplicable, el mismo párrafo citado señala expresamente que a dicha multa del numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG, se aplica la **tasa de interés legal**, con lo que el tema se encuentra claramente definido. Al respecto, cabe agregar que dicha disposición responde en estricto a lo dispuesto en el artículo 1245 del Código Civil que específicamente prescribe lo siguiente:

*“Artículo 1245.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el **interés legal**.”*

Y, precisamente es en el artículo 1244 del mismo Código que se define cuál es la tasa de interés legal:



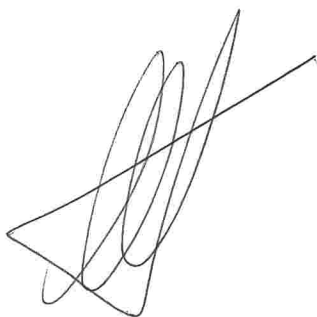
**“Artículo 1244.-** La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.”

En ese sentido, consideramos que el pago tardío de la multa prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG devenga intereses moratorios, siendo aplicable la tasa de interés legal.

#### **IV. CONCLUSION:**

Por lo expuesto, se concluye que el pago tardío de la multa prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG devenga intereses moratorios, siendo la tasa aplicable para ello la tasa de interés legal prevista por el artículo 1324 del Código Civil.

Callao, **29 SET. 2017**



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg  
CA0343-2017

Cargado

**MEMORÁNDUM N° 91 -2017-SUNAT/340000**

**A** : **GUSTAVO ROMERO MURGA**  
Intendente Nacional de Control Aduanero

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

**ASUNTO** : Intereses por multa del artículo 33.3 de Ley N° 27444

**REF.** : Memorándum Electrónico N° 00004-2017-323300

**FECHA** : Callao, 29 SET. 2017

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la multa contemplada en el artículo 33.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de determinar si su pago con demora se encuentra sujeto a la aplicación de intereses.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N°36-2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO		
29 SET. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	14:20	

SCT/FNM/jtg  
CA0343-2017